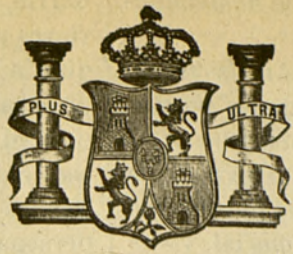


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**  
 Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id..... 4'90 »  
*Números sueltos, 25 céntimos.*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**  
 Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 »  
 Tres id..... 6 »  
*Pago adelantado.*

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 175).

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en la suma de 15 493 pesetas 32 céntimos el crédito que figura para personal de la mina *Arrayanes* (Linares) en el capítulo 5.º, art. 4.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente de «Obligaciones de los departamentos ministeriales»; aprobándose por dicha cantidad la adjunta planta para la Dirección, Hospital, Capilla y Escuela, que, con la hoy existente para la intervención del arriendo, que seguirá desempeñando la función interventora, constituirán el organismo administrativo de la citada mina desde que el Estado se incaute de ella.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 300.000 pesetas a un capítulo adicional de la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», para gastos de explotación de la mina *Arrayanes*, incluyéndose en tal concepto la indemnización por accidentes del trabajo, estancias en el Hospi-

tal de Linares, material de la Escuela, Capilla, botiquín y demás gastos que se originen desde la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 3.º El importe de las obligaciones que se satisfagan por uno y otro concepto se cubrirá con el producto de la mina, y, en su defecto, con el exceso de los ingresos sobre los gastos en el presente ejercicio.

Por tanto:

Planta del personal de la Dirección, Hospital, Capilla y Escuela de la mina «Arrayanes» (Linares).

|   | HABER ANUAL,<br>—<br>Pesetas. | IMPORTE<br>de los<br>haberes desde<br>17 de Junio<br>á 21 de Diciembre<br>de 1907. |
|---|-------------------------------|--|
| <b>Dirección.</b>   |                               |  |
| 1 Director Ingeniero de Minas, sueldo y gratificación.....  | 12.000                        | 6.466'62   |
| 1 Ingeniero industrial de la Inspección provincial de Hacienda, con la gratificación, en concepto de residencia, de.... | 3.000                         | 1.616'62   |
| 2 Capataces de minas.....   | 2.000                         | 2.155'68   |
| 2 Idem id.....  | 1.500                         | 1.616'76   |
| 1 Ordenanza.....  | 1.000                         | 538'92   |
| <b>Hospital, Capilla y Escuela.</b>   |                               |  |
| 1 Médico.....   | 2.000                         | 1.077'84   |
| 1 Practicante.....  | 1.000                         | 538'92   |
| 1 Capellán... ..  | 1.000                         | 538'92   |
| 1 Sacristán.....  | 750                           | 404'12   |
| 1 Maestro de instrucción primaria.....  | 1.000                         | 538'92   |
|   |                               | 15.493'32  |

Madrid 16 de Junio de 1907. — El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio Herruz y Toreal presentó en el referido Juzgado de-

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

manda de interdicto de recobrar contra D. Francisco Betrián y otro, fundándose en los siguientes hechos: que el autor venía poseyendo con anterioridad un corral contiguo a la casa que habitaba en el pueblo de Villalba, al que daba acceso un paso ó callejón situado en el camino de Belmonte, callejón que han venido utilizando el demandante,

su familia y cuantas personas han tenido precisión de llegar al expresado corral, sin que hubiera mediado reclamación ni oposición de nadie contra el derecho antiguo y constante de pasar con caballerías al mismo, y que esta quieta y pacífica posesión había sido turbada en los primeros días de Septiembre de 1905 por los demandados, los que ordenaron el cierre del callejón, lo que al efecto se hizo, mediante una puerta que fué colocada, impidiendo así el precitado paso. Se invoca en el escrito de que se hace mérito, como fundamento de derecho, los artículos 2.º de la Constitución del Estado, 446 del Código civil, 1651, 1652 y 1658, párrafo 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil; terminando con la súplica de que se sirviera el Juzgado admitir la demanda, declarar haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de que ha sido despojado por los demandantes, con todos los demás pronunciamientos:

Que admitida la demanda, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde de Villalba y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que á los Ayuntamientos exclusivamente compete, según las disposiciones legales que posteriormente se indicarán, cuanto se refiere á la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación, el cuidado de la vía pública en general, su conservación arreglo, la composición y conservación de caminos vecinales y la de las fincas, bienes y derechos del pueblo, pudiendo reivindicarlos cuando las intrusiones sean recientes ó cuando daten de menos de año y día, según tiene declarado la jurisprudencia constantemente en la materia; en que el Ayuntamiento de Villalba obró dentro de sus atribuciones exclusivas y en cumplimiento de los deberes.

que la ley le impone al adoptar los acuerdos para que se dejara en el ser y estado que anteriormente tenía el callejón ó camino á que se refiere el interdicto; en que por la demanda se contrarian indirectamente los citados acuerdos, ya que ni demandante ni demandados pueden tener derecho á la vía pública, y aunque lo tuvieran, no es el procedimiento adoptado el adecuado para hacerlos valer; por hallarse prohibida legalmente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia. Se citan como textos legales los artículos 72, números 1.º y 2.º; 73, números 1.º y 5.º, y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto se ha interpuesto por haber obstruido los demandados con una puerta el paso á un corral propiedad del demandante, cuyo asunto es de naturaleza puramente civil y cuya acción ya dirigida, no contra la Administración, sino de un particular contra otro, para ventilar sus derechos, de que es competente la jurisdicción ordinaria; en que la acción interdictal no contraría la disposición administrativa, ya que no se interpuso contra la providencia del Ayuntamiento de Villalba, ni esta Corporación podría dictar competentemente resolución alguna que afectase á la propiedad privada, cual sería entender si podía ó no privar de la posesión que alega el demandante de entrar en el corral de su pertenencia, no oponiéndose á la doctrina expuesta las disposiciones legales citadas en el requerimiento gubernativo; y en que, con arreglo á lo dicho, la cuestión suscitada no tiene carácter administrativo, y, por tanto, su conocimiento y resolución corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, etc.»:

Visto el art. 446 del Código civil, con sujeción al que: «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión; por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta ser-

vidumbre de paso, formulada contra D. Francisco Betrián y otro por haber éstos despojado al demandante de aquél:

2.º Que es procedente la vía de interdicto en las cuestiones posesorias surgidas entre particulares:

3.º Que el interdicto va dirigido á que se reintegre en la posesión de paso en que de inmemorial viene ostentando el demandante, según justifica éste en el interdicto con la información testifical en el mismo practicada; y careciendo de facultades los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias en lo que afecta á la propiedad privada, es indudable que carece de aplicación al presente caso el art. 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos cuando éstos contrarian providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia:

4.º Que el asunto discutido es de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el art. 446 del Código de este nombre; debiendo, por la tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 144.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1906 Don Antonio Vara Colino, vecino de Olleros, presentó en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Martin Nistal Fernández, fundándola en los siguientes hechos: que el demandante ha venido en posesión de un prado, sito en término de Olleros de Tera, distrito de Calzadilla, sin interrupción alguna, quieta y pacíficamente, desde el día 4 de Febrero de 1903, en que lo adquirió por compra; que el día 2 de Abril último D. Martin Nistal se presentó en el indicado terreno con varios individuos, y ordenándoles trabajar, hizo un cauce que atravesó el prado particular del actor, despojándole de la posesión que tenía; ofreció información testifical acerca del hecho de la posesión y los constitutivos del despojo, y suplicaba que en definitiva se declarara haber lugar al interdicto, mandando se le repusiera en la posesión del prado, condenando al demandado á que cegara el cauce hecho, además de las costas, daños y perjuicios causados:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal,

expuso el demandado que realizó los actos referidos como Alcalde de barrio, siguiendo costumbres anteriores y en virtud de las facultades que le concede la ley Municipal, pues se limitó á anunciarlo en conchejo el día anterior, festivo, y al siguiente á toque de campana, para que los vecinos fueran á prestación personal con objeto solo de limpiar un reguero que cruza la Cañada Real que viene de Oteros de Rodas:

Que el Gobernador de Zamora, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las vías pecuarias, ya sean generales ó locales, son bienes del dominio público, y que los Ayuntamientos deben velar por la conservación de todas las fincas y bienes del pueblo y que en el caso de que se trata, el Alcalde de barrio no hizo otra cosa que dictar providencia para limpiar las regaderas ó cauces, con el exclusivo objeto de regar las cañadas y sus pastos para que se aprovecharan de ellos los ganados del vecindario, según venía practicándose desde tiempo inmemorial, en uso de las atribuciones que concede la ley Municipal. El Gobernador citaba los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el 13 y 14 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que acreditada por el demandante la posesión de los terrenos á que el interdicto se refiere, es indudable que se trata de una cuestión de índole y naturaleza esencialmente civil, y el amparo de esta clase de derechos incumbe á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; que con el interdicto no se contraría providencia alguna administrativa que no ha llegado á dictarse, sino un acto ejecutado por orden del Alcalde de barrio, en virtud del cual se constituía una servidumbre sobre propiedad particular que antes no existía, lo cual nunca pudo realizar el demandado, ni aun con el carácter de Autoridad administrativa, sin que precediera el expediente de necesidad y utilidad, previa siempre la correspondiente indemnización; que si bien es exacto que el art. 72 de la ley Municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos vigilar y cuidar la conservación de toda clase de vías de comunicación, incluso las pecuarias, ya sean generales ó locales, y el 90 concede á las Juntas administrativas de los pueblos agregados, que formen con otro un término municipal, la facultad de conservar su administración particular sobre el

territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, no lo es menos que dichas disposiciones legales, ni ninguna otra de carácter administrativo, autorizan á los Alcaldes de barrio de los pueblos agregados á un término municipal para que por sí establezcan arbitrariamente una servidumbre de acueducto sobre terrenos de dominio privado; que según el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa, todo aquel que sea privado de su propiedad por providencia administrativa, sin los requisitos necesarios para la expropiación forzosa, puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en la posesión; que aun en el supuesto, no admitido ni justificado suficientemente en los autos, de que la finca objeto del interdicto se halle enclavada dentro de los terrenos que pertenecieron á la Cañada Real y sea dicho predio una de tantas intrusiones abusivas en las vías pecuarias, como se realizan con demasiada frecuencia en nuestro país, como quiera que la usurpación, caso de existir, ni es reciente ni de fácil comprobación, no pudo el Alcalde de barrio de Olleros recobrar por sí la posesión de esos terrenos, puesto que al ejecutarlos excedía y traspasaba notoriamente el círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual, «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos

contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Antonino Vara Colino contra D. Martín Nistal, Alcalde de barrio de Olleros, por haber ordenado éste ciertas obras de apertura de un cauce en un prado de la propiedad del demandante:

2.º Que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esto es solo en el caso de que aquellas hayan sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que los Ayuntamientos, para la conservación de los caminos y veredas y de todos los demás bienes y derechos del pueblo, no pueden hacer otra cosa que reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación:

4.º Que el interdicto de que se trata tiene por objeto recobrar la posesión que disfrutaba el actor desde hacía varios años, y en la que fué perturbado por el acto de abrir un cauce que implica, según lo que se deduce de los autos, el establecimiento de una servidumbre en propiedad particular:

5.º Que los interdictos son procedentes cuando un particular ha sido perturbado en la posesión, sin que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, y en este caso, los Jueces y Tribunales deben amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 145.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley de Instrucción pública, como aplicación de la Real orden de 27 de Julio de 1906, que declaró independientes del arreglo escolar general las modificaciones del número y categoría de las Escuelas públicas nacidas del Censo de población de 1900, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, hoy vigente, por depender de una ley anterior á la Real orden de 29 de Marzo de 1904, que en nada pudo derogarla; y considerando que al aplicar el referido Censo para las

modificaciones que suponen aumento de categoría, y, por consiguiente, merma del crédito presupuesto, es necesario seguir igual criterio para los que suponen disminución de aquélla, con el fin de que haya la debida compensación económica entre los presupuestos de ingresos y gastos de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se reduce la categoría de todas Escuelas públicas de los pueblos que figuren en el vigente Censo con un una población menor que la que sirvió para regular la que disfrutaban en la actualidad, con arreglo á la relación formada con los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

2.º Los Maestros que sirvan las antedichas Escuelas al llevarse á la práctica la reducción, disfrutarán todos los beneficios concedidos por el art. 53 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, pudiendo solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual categoría ó continuar en las que sirven, aceptando la rebaja; y aquellos que han sido nombrados por los últimos concursos para Escuelas reducidas y no hayan tomado posesión de hecho de las mismas, además de disfrutar estos derechos, podrán continuar en las que servían al solicitar aquéllas, acordándose así por los Rectorados correspondientes.

3.º Los Ayuntamientos que por sus condiciones económicas ó por sus desvelos en pro de la enseñanza pública deseen mejorar la dotación de sus Escuelas, conservando la que hoy tienen, podrán satisfacer la diferencia en concepto de aumento voluntario, sujetándose á las condiciones señaladas á éste.

4.º La reducción de categoría de las Escuelas y todas sus consecuencias serán efectivas desde 1.º de Julio del corriente año de 1907, fecha que tendrán en cuenta los Habilitados, las Juntas provinciales, los Rectorados y la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio en lo que á los haberes se refiere; advirtiéndose que la rebaja afecta no solo al sueldo personal de los Maestros, sino á los emolumentos legales que con él se relacionan; y

5.º Esta disposición se publicará antes de 1.º de Julio en todos los Boletines oficiales, acompañada de la parte de la relación adjunta que afecte á la provincia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 173.)

### SUBSECRETARÍA.

Relación de las Escuelas que se reducen de categoría desde 1.º de Julio de 1907, con arreglo al Censo de población de 1900, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, y en virtud de la Real orden de 27 de Julio de 1906, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública.

| PROVINCIA.  | PUEBLO.                     | SUELDO ACTUAL. | SUELDO                       |
|-------------|-----------------------------|----------------|------------------------------|
|             |                             | Pesetas.       | á que se rebaja.<br>Pesetas. |
| Burgos..... | Aguilera (La).....          | 825            | 625                          |
| Idem.....   | Tardajos.....               | 825            | 225                          |
| Idem.....   | Vilviesfre del Pinar.....   | 825            | 625                          |
| Idem.....   | Villalmanzo.....            | 825            | 625                          |
| Idem.....   | Vilasandino.....            | 825            | 625                          |
| Idem.....   | Retuerta.....               | 912'50         | 625                          |
| Idem.....   | Quintanalaranco.....        | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Salas de Bureba.....        | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Castepor.....               | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Sanvilla del Campo.....     | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Jornera.....                | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Buniel.....                 | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Villaverde Mogina.....      | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Yudego.....                 | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Sanvilla Vallejera.....     | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Valles de Palenzuela.....   | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Hontoria de la Cantera..... | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Nebreda.....                | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Treviño.....                | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Nofuentes.....              | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Nava de Roa.....            | 652            | 500                          |
| Idem.....   | Villasuso de Mena.....      | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Quintana Martín Galindez..  | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Castrobarco.....            | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Quintana Valdivielso.....   | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Villalquejar.....           | 625            | 500                          |
| Idem.....   | Barrio las Machorras.....   | 625            | 500                          |

Madrid 19 de Junio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

## Gobierno Civil.

### Circular.

#### CAZA Y PESCA.

Llegan á este Gobierno con alguna frecuencia quejas relativas á abusos cometidos en el ejercicio de la caza y de la pesca en épocas de veda. Semejantes quejas producen en el ánimo el convencimiento de la existencia del abuso, cuya corrección se impone porque constituye infracciones de preceptos legales y tiende á destruir importante elemento de la pública riqueza, cuyo fomento, á todos convenientes, es de vital interés para los que hallan en la caza ó pesca motivo de agradable esparcimiento ó medio lícito para atender á las necesidades de la vida.

Y aunque son frecuentes también las denuncias de estos abusos, encargo á los Sres. Alcaldes que adopten cuantas medidas estimen oportunas para el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes reguladoras de la caza y de la pesca y encarezco á la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad la conveniencia de extremar en este punto la vigilancia.

Burgos 24 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Juan María Cordero, de 64 años, viudo, labrador, alto, delgado, pelo cano, que viste de pana negra,

chaleco de sayal, sombrero negro, calza albarcas y lleva cédula personal, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición de su familia, que lo reclama, en Monasterio de la Sierra, de donde es natural.

Burgos 22 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Octavio Valero Dato, Juez municipal de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en autos de juicio verbal civil promovidos por el Procurador D. Francisco Herrero, como apoderado del demandante D. Remigio San Pelayo Santa María, mayor de edad, propietario y vecino de esta Capital, contra D. Paul Cottancin, también mayor de edad, Ingeniero, de nacionalidad francesa, cuyo domicilio tenía en esta ciudad y en la actualidad se ignora su paradero, sobre desahucio de la casa número 19 de la calle Larga del barrio de Huelgas de esta repetida Capital, por falta de pago del precio convenido en el contrato de arrendamiento, ha acordado citar por medio de la presente al expresado demandado D. Paul Cottancin á fin de que el día 24 del próximo Julio y hora de las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con las pruebas de que intente valerse á la celebración del correspondiente juicio verbal, bajo apercibimiento que de no

hacerlo, sin mas citarle ni oírle, se declarará el desahucio.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado D. Paul Cottancin, de ignorado domicilio y paradero, expido la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en Burgos á 19 de Junio de 1907.—El Secretario, Valerio Bravo.

### Mahamud.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Leandro Gento, Juez municipal suplente en funciones, ha acordado, en providencia de esta fecha, en el juicio verbal de faltas que se sigue sobre hurto de un recipiente de vino, la citación de comparecencia ante este Juzgado municipal, sito en la planta baja de la casa consistorial, el día 16 de Julio próximo, á las tres de la tarde, á Vicente Alvarez Rodriguez, de 26 años, jornalero, natural de Navaja, provincia de Lugo, de donde se ausentó, ignorando su actual paradero, á fin de que asista á dicho juicio á responder de los cargos que en el mismo se le hacen, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de citación en forma al referido Vicente Alvarez, expido la presente que firmo en Mahamud á 21 de Junio de 1907.—El Secretario habilitado, Santiago Delgado.

### Moncalvillo.

D. Pablo Alonso Garcia, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que para el día 3 de Julio próximo y hora de las nueve, tendrá lugar en este Juzgado la venta en tercera subasta judicial de los frutos embargados á D. Sotero Benito Elvira, vecino de esta villa, sin sujeción á tipo; y seguidamente se hará también la segunda subasta judicial, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de las fincas también embargadas al referido Sotero, para con el importe de los frutos y las fincas que á continuación se expresarán, hacer pago á D. Atanasio Maria Gil, vecino de Palacios de la Sierra, de 250 pesetas, las costas y gastos á que fué condenado en sentencia de juicio verbal celebrado al efecto, cuyos frutos y fincas son los siguientes:

El fruto de centeno en una tierra, en la Lobera

El id. de id. en otra, en Hoyo Sanchón.

El id. de trigo en otra, en la Calvilla.

El id. de centeno en otra, en la Lorita.

El id. de id. en otra, en el Lomo.

El id. de trigo en otra, en Cubillo Cabezón.

El id. de centeno en otra, en Hoyo los Bardales.

El id. de id. en otra, en la Tena de Gorrilla.

El id. de trigo en otra, en la Solana del Valle.

El id. de yeros en otra, en las Fuentes.

El id. de id. en otra, en Chaveco.

El id. de id. en otra, en id.

El id. de trigo en otra, en los Cruzaderos de Chaves.

El id. de yeros en otra, en los Aleagares.

El id. de trigo en otra, en el Cerezo.

#### Fincas.

Una tierra con su fruto de trigo en el término de Palacios de la Sierra, en la Cañada, valorada en 131'25 pesetas.

Otra con fruto de avena en Chaves, término de esta villa, en 52'50.

Una suerte en el Prado Campo, sin fruto, en 262'50.

Los expresados bienes obran, como depositario, en el vecino de esta villa Isidoro Rojo Benito, y de las tres fincas referidas no existen títulos de propiedad, solo la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, siendo de cuenta de los licitadores la adquisición de los demás.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, del valor asignado á los bienes que quieran subastar y la cédula personal y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las tres fincas.

Asimismo, se hace saber que el remanente que resulte de los expresados bienes será destinado al pago de 230 pesetas, costas y gastos que ha sido condenado en otro juicio verbal y que adeuda á D. Atanasio Maria Gil; y si después de esto quedase alguna cantidad, se destinará al pago de 115 pesetas, costas y gastos á que ha sido condenado en juicio verbal y que adeuda á D. Sixto Oliveros Elvira.

Moncalvillo 11 de Junio de 1907.—El Juez municipal, Pablo Alonso.—Por su mandado, El Secretario, Genaro Sanz.

## Anuncios Oficiales

### Junta provincial del Censo de la cria caballar y mular.

#### Circular.

Se pone en conocimiento de los ganaderos que ha llegado á esta capital la Comisión del 4.º Establecimiento de Remonta que radica en Jaén, y que trae por objeto, cumpliendo órdenes de la Dirección general de la Cria Caballar y Remonta, la adquisición de potros de tres años, que reúnan condiciones para el Ejército, en sanidad, conformación y alzada, siendo esta última la mínima 1'47 (siete cuartos y un dedo).

Esta Comisión reconocerá todos los potros que se le presenten desde esta fecha á la terminación de la feria.

Asimismo se significa, por la gran importancia para la cria caballar, que en los años sucesivos continuará comprando en esta misma época, y también comprará de dos años. La Comisión tiene su residencia en el Hotel Universal, á donde pueden dirigirse los ganaderos.

Burgos 22 de Junio de 1907.—El Comandante Delegado, Luis Bohigas.

#### Alcaldía de Arroyal.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Arroyal 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, Pascual de la Iglesia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Merindad de Sotocueva.

La Cueva de Roa.

Lodoso.

Miranda de Ebro.

Oña.

Respecto de rústica y pecuaria:

Jurisdicción de San Zadornil.

Mambrillas de Lara.

Sotresgudo.

Trespaderne.

Tubilla del Agua.

Barbadillo del Mercado.

Castellanos de Castro.

Respecto de rústica y urbana:

Torrepedre.

Junta de Traslaloma.

#### Alcaldía de Ameyugo

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ameyugo 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, P. O., Pelayo Cormenzana.

#### Alcaldía de la Sierra en Tobalina.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen con-

veniente, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Valderrama 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Higinio Blanco.

#### Parque administrativo de suministros de Burgos.

Relación de las compras de artículos realizadas por este Establecimiento en el día 19 del mes actual: 15 quintales métricos de harina de primera, á 34 pesetas.

100 de carbón de cok, á 6'25.

1300 de cebada, á 22'25.

1800 de paja para pienso, á 5'65.

190 de avena, á 21'50.

200 litros de petróleo, á 0'90.

150 quintales métricos de carbón vegetal, á 11'10.

Burgos 20 de Junio de 1907.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

#### Artillería.—Tercer Regimiento montado.

El día 6 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el patio del Cuartel de Fernán-González, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de dos caballos y una yegua dados de desecho.

Burgos 24 de Junio de 1907.—El Comandante Mayor, Salvador Orduña.

## Anuncios Particulares

### NUEVA CONFITERÍA

DE

### ANTONIO BERZOSA.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

En este nuevo establecimiento se elaboran dulces, pastas, pasteles, bizcochos, almendras, caramelos, rosquillas y mantecadas de todas clases y precios.

También se expenden chocolates elaborados á brazo, cafés, azúcar, fideos, conservas, vinos y licores embotellados de las mejores marcas, y para la venta á la medida.

Precios especiales para la reventa. Antes de comprar, visiten todos esta casa.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

1-8

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

Pesetas.

|                                       |          |
|---------------------------------------|----------|
| Imposiciones en la última semana..... | 40210    |
| Reintegros.....                       | 11632'91 |
| Diferencia en más.....                | 28577'09 |

### CONSULTA DE CIRUGÍA

#### M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

5

### SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una

5

Imprenta de la Diputación provincial.